



**SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO SI LA SENTENCIA NO SE NOTIFICA
CONFORME A LAS REGLAS DEL ARTICULO 161 DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL**

El Pleno del Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00656-2020-PHC/TC, de fecha 30 de abril de 2020, que se vulnera el derecho al debido proceso si, en el trámite de un proceso, la sentencia no fue notificada conforme a las formalidades establecidas en el artículo 161° del Código Procesal Civil¹, de aplicación supletoria en procesos penales.

Antecedentes del caso:

El señor Edgard Calsina Mamani interpuso demanda de *habeas corpus* solicitando la nulidad de la Sentencia de Vista N° 58-2019 del 21 de mayo de 2019 que, confirmando la Sentencia N° 18-2019-1JPCSPPS, lo condenó a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de violación sexual y actos contra el pudor.

El demandante alega que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en primera instancia, no le fue debidamente notificada, motivo por el cual se habría visto imposibilitado de interponer el correspondiente recurso de casación. Señala además que, si bien la notificación se efectuó en el domicilio procesal consignado en el proceso penal, ésta fue realizada bajo puerta. Asimismo, sostiene que no fue notificado en el domicilio real señalado en el proceso.

El órgano de primera instancia declaró infundada la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Superior. En ese contexto, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional.

¹ Artículo 161.- Entrega de la cédula a personas distintas

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional:

Si bien el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda respecto a la vulneración del derecho a la defensa invocado por el demandante², declaró fundada la misma por la vulneración del derecho al debido proceso, principalmente, por los siguientes argumentos:

- (i) Que el derecho a no quedar en estado de indefensión se afecta cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (Fundamento Décimo).
- (ii) Que el procedimiento para las notificaciones de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 161° del Código Procesal Civil, resulta aplicable de forma supletoria al proceso penal (Fundamento Duodécimo).
- (iii) Que no ha quedado probado que la sentencia de vista haya sido notificada al demandante en su domicilio procesal, siguiendo las formalidades establecidas en la referida norma procesal civil. Tampoco se advierte que la misma le haya sido notificada en su domicilio procesal (Fundamento Décimo Tercero).

Finalmente, los magistrados Ferrero Costa y Miranda Canales aclararon que el pronunciamiento del Colegiado únicamente implicaba reponer el proceso penal a la etapa procesal correspondiente, esto es, antes de la notificación de la sentencia de vista, lo cual no significaba en absoluto la excarcelación del demandante.

Comentario:

Consideramos que el razonamiento esgrimido por el Tribunal Constitucional resulta correcto, puesto que los justiciables no deben verse imposibilitados de interponer los recursos que la ley les franquea, por errores atribuibles a las autoridades judiciales o al personal jurisdiccional (en este caso, el notificador), sobre todo si existe un perjuicio como la privación de la libertad personal.

Por otro lado, la sentencia objeto de comentario reafirma un pronunciamiento previo sobre el particular³, por el cual, el máximo intérprete de la Constitución reconoció la aplicación supletoria del artículo 161° del Código Procesal Civil para la notificación de sentencias emitidas en un proceso penal. Este mismo criterio podría ser asimilado a procesos judiciales de diversa naturaleza, salvo norma expresa en contrario.

² El demandante alegó que se habría vulnerado su **derecho a la defensa** señalando que los jueces habrían valorado únicamente las actas de entrevista realizadas a las menores agraviadas en la Cámara Gessel, a pesar que en dichas diligencias no participó su defensa técnica, al no haber sido notificado para tal efecto con la debida anticipación. Sobre este extremo, el Tribunal señaló que resultaría prematuro emitir un juicio, toda vez que el proceso penal seguirá en trámite al haberse dispuesto que se notifique nuevamente la sentencia de vista emitida en aquel, motivo por el cual desestimó la demanda de habeas corpus en ese extremo.

³ Sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, recaída en el Expediente N° 01277-2016-PHC/TC (FJ 9).

Finalmente, resulta acertada la precisión de los magistrados Ferrero Costa y Miranda Canales, puesto que el Tribunal no ha declarado la nulidad de las sentencias emitidas en el proceso penal, sino exclusivamente la nulidad del acto de notificación de la sentencia de segunda instancia, el cual deberá ser renovado siguiendo las formalidades dispuestas en la norma procesal.



Victor García Toma
Tlf: +51 6159090
Anexo: 1180
vgarcía@bv.u.pe



Diego Martínez Villacorta
Tlf: +51 959749503
dmartinez@bv.u.pe



Alejandro Cardoza
Tlf: +51 6159090
acardoza@bv.u.pe